

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242022 01094 00

Accionante: Julia Armina Rodríguez Martínez

Accionada: ENEL Codensa S.A.

Vinculada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Derechos Involucrados: Petición, salud y vivienda digna.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Julia Arminda Rodríguez Martínez interpuso acción de tutela en contra de ENEL Codensa S.A., para que se les protejan los derechos fundamentales a la Petición, salud y vivienda digna, los cuales considera están siendo vulnerados por la querellada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Desde hace un año esta solicitando ante la accionada, le sea instalado en su residencia el servicio de energía eléctrica.

2.2. En el año 2011 compró al señor José Miguel Zapata Niviayo el 27.88% del predio ubicado en la Carrera 95 B No. 128 D 23 Casa 2 del Barrio Rincón Rubí de Suba, identificado con el folio de matrícula 50N-1163255.

Por lo cual, solicitó la instalación de los servicios públicos de agua, luz y gas natural para ese bien; sin embargo, Codensa negó la acometida, por cuanto *“la casa no está desenglobada”*, razón por la cual, el prenombrado le colaboraba con el servicio de energía.

2.3. El servicio de luz le fue suspendido por los herederos de señor José Miguel Zapata Niviayo, bajo el argumento que no tiene derecho del porcentaje de la casa que compró.

2.4. Padece de Diabetes Tipo 1, que le impone administrarse un medicamento que debe estar refrigerado, por lo cual, necesita instalen en su residencia el servicio de luz en forma independiente a los demás copropietarios.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó se le tutelen los derechos fundamentales de petición, salud y vivienda digna. En consecuencia, se le ordene a **ENEL Codensa S.A.**, instale la acometida individual del servicio público de luz eléctrica.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 6 de septiembre de 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades accionada y vinculada para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios solicitó ser desvinculada de la acción, argumentado falta de legitimación en la causa por pasiva.

Refirió que, cuando las entidades que prestan servicios públicos domiciliarios niegan su instalación, se deben interponer los recursos señalados en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, siendo el mecanismo adecuado para el efecto.

3.3. Codensa S.A. ESP indicó que, le ha informado a la accionante los documentos y/o requisitos obligatorios para el trámite de instalación-apertura de nueva cuenta de energía eléctrica, de quien aseguró “no ha procurado el cumplimiento de los deberes a su cargo, sin lo cual no es posible para la compañía dar continuidad al proceso.”

Señaló que, en visita realizada el pasado 9 de septiembre de 2022, su personal determinó que “no es viable técnica ni legalmente instalar el servicio, por cuanto el predio tiene instaladas *dos (2) acometidas, lo cual trasgrede el numeral 230- 2 del Código Eléctrico Colombiano (norma NTC 2050). Al tiempo, en la visita que contó con la participación de la actora (quien firmó el acta respectiva en fe de lo anterior y en señal de aceptación)*”,

Aclaró que le informó a la promotora las alternativas que tiene a su disposición para lograr la instalación, específicamente el “*CERTIFICADO DE DESENGLOBE O INSTALAR UNA SOLA ACOMETIDA, O INSTALAR UNA SOLA CAJA Y HACER EL DESENGLOBE (...)*”

Resaltó que “*la construcción y acometidas internas del predio para la instalación de los servicios, es deber exclusivo del propietario, poseedor y/o persona interesada, tal como lo prevé la Resolución 108 de 1997 proferida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.*”

Aseguró que, **(i)** ha respetado en todo momento el debido proceso de la promotora; **(ii)** resolvió oportunamente las reclamaciones presentadas, que no implica acceder a lo pretendido; **(iii)** de los hechos de la acción, no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable; **(iv)** no se satisface el requisito de inmediatez; y **(v)** no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si ENEL Codensa S.A. transgredió las prerrogativas esenciales invocadas por Julia Arminda Rodríguez Martínez, al negarse en instalar una acometida independiente del servicio público de luz eléctrica.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial

exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. En otro orden, la Corte Constitucional ha reiterado que acorde con el precitado artículo 86 superior, la acción de tutela es un medio de protección de carácter **residual y subsidiario**¹, que *“...el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados”*.²

4. Como se ha dicho, en el *sub lite*, la promotora solicitó se le ordene a la accionada, realice la acometida individual del servicio público de luz eléctrica, en el porcentaje de su propiedad de la casa con matrícula inmobiliaria 50N-1163255, por cuanto ese servicio fue brindado inicialmente por el vendedor del inmueble y luego suspendido por los herederos del mismo.

Sobre el particular, se ha dicho que la prestación de servicios públicos domiciliarios está regulada por la Ley 142 de 1994, específicamente su artículo 128, donde se define el contrato como un acuerdo de voluntades *“en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados”*. La onerosidad de este contrato faculta a las empresas de servicios públicos para cobrar un precio a la parte suscriptora o al usuario, como contraprestación por el servicio que le suministra³.

En ese contexto, se advierte en primer lugar que, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, contempla los recursos establecidos para atacar la

¹ “**Subsidiaridad** implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo pretendido mediante la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos específicos previstos en la correspondiente regulación común” (Sentencias T-441 de mayo 29 de 2003, T-742 de septiembre 12 de 2002, SU-622 de junio 14 de 2000, entre otras).

² Ver sentencia T-956 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Sentencia T-188 de 2018.

decisión de la empresa convocada de negar la instalación de una de red de servicio, así:

“ARTÍCULO 154. De los recursos. *El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones **que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato,** suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.*

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

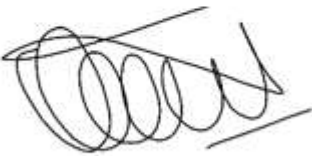
De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado, aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia.” (Se resaltó)

Colofón de lo expuesto, es claro que la promotora no ha empleado los mecanismos dispuestos para verificar si la negativa en la instalación se ajusta o no a los lineamientos del régimen de los servicios públicos domiciliarios, pues no obra prueba documental que lo demuestre.

Sobre el particular, no se evidencia en el plenario recursos o pronunciamiento que permitan verificar que la accionante empleó el instrumento de defensa idóneo para dirimir dicha contravención.

Así las cosas, es palpable que la tutela no es el camino idóneo para ordenar la instalación de un servicio público, pues, la accionante cuenta con otros elementos de defensa en forma directa o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, más aún cuando en la última visita realizada el 7 de septiembre de 2022 por ENEL CODESA ESP, se determinó que el predio incumple técnicamente con unos lineamientos de instalación:

Observaciones	
SE CUMPLE VISITA A PREDIO DR : KR 95 B NO 128 D -23 , NO SE REALIZA ISTALACION YA QUE PREDIO NO CUMPLE TECNICAMENTE AL TENER ISTALADA DOS ACOMETIDAS , INCUMPLIENDO NUMERAL 230- 2 DEL CODIGO ELECTEICO COLOMBIANO (NORMA NTC 2050) SE LE INDICA A CLIENTE DEBE PRESENTAR CERTIFICADO DE DESENGLOBE O ISTALAR UNA SOLA ACOMETIDA , O ISTALAR UNA SOLA CAJA Y HACER EN DESEGLOBE POR CONFLICTO CON HEREDEROS DEL PREDIO DADO QUE EL TITULAR DEL PREDIO YA FALLECIO. TODA LA INFORMA CION SE CONFIRMA CON ING C.B, SE TOMA REGISTRO FOTOGRAFICO Y NOS RETIRAMOS .	
Firmas	
	
Atiende: JULIA RODRIGUEZ Documento: 35497185 En Calidad de: Propietario(a)	Técnico: ORLANDO ALAIN ALFONSO PEREZ Documento: 79604926
FNEL COLOMBIA S.A. F.S.P en cumplimiento de sus obligaciones como Operador de Red, autoriza y supervisa a la presenta	

5. Así mismo, tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable por el cual se deba conceder el amparo extraordinario así sea como mecanismo transitorio.

Lo anterior, en la medida en que la jurisprudencia nacional ha concebido al denominado perjuicio irremediable como: *“(…) aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior,(…) ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia.”*⁴ (Subrayado fuera del texto).

Presupuestos que no se satisfacen en el *sub lite*, pues, si bien, la accionante fundamenta la necesidad del servicio de energía eléctrica para refrigerar un medicamento que debe administrarse por la enfermedad que padece, lo cierto es que lleva sin ese servicio más de un (1) año, si se tiene en cuenta que, el derecho de petición lo radicó el **19 de agosto de 2021**.

Ahora, aunque una de las particularidades que distingue la tutela es su informalidad, no es menos cierto que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos entre los cuales están la inmediatez, pues la Corte Constitucional ha sostenido que *“(…) dada su naturaleza cautelar, la acción de amparo debe ser interpuesta en*

⁴ Jurisprudencia comentada en la sentencia T-373 de 2007

un plazo razonable dentro del cual se presume la afectación del derecho fundamental de manera palpable e inminente”⁵.

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el juzgado que no se satisface el requisito de inmediatez respecto de lo pretendido, comoquiera que la tutela se radicó el **6 de septiembre de 2022**, y presuntamente, el servicio de energía le fue suspendido en el mes de **agosto de 2021**, esto es, transcurridos más de los seis (6) meses fijados por la jurisprudencia como razonable y proporcional para activar este mecanismo excepcional; sin que la accionante hubiera alegado ni menos demostrado motivo alguno que justifique tan notoria tardanza de más de un (1) año.

Al respecto, la Corporación que viene de citarse ha reiterado que “*si bien la jurisprudencia no ha señalado de manera unánime el término en el cual debe operar el decaimiento de la petición de amparo frente a decisiones judiciales por falta de inmediatez, sí resulta diáfano que éste no puede ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción y, menos aún, que no permita adquirir certeza sobre los derechos reclamados. En este orden de ideas un lapso de tiempo como el que aquí ha transcurrido, (algo más de dos años), además de excesivo, pone de manifiesto la ausencia de apremio en la interposición del amparo y el ánimo, simplemente, de reabrir una cuestión oportunamente decidida por la jurisdicción. En verdad, muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros. Así las cosas, en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante”* (fallo de 2 de agosto de 2007, exp. 2007-00188-01; reiterado en sentencias de 10 de mayo de 2012, exp. 11001-02-04-000-2012-00413-01; 4 de junio de 2013, exp. 11001-02-04-000-2013-00585-01; 18 de septiembre, exp. 70001-22-14-000-2013-00119-01; 28 de octubre, exp. 11001-22-03-000-2013-01539-01; y 15 de noviembre del mismo año, exp. 11001-02-04-000-2013-01337-03).

6. Por todo lo anterior, se concluye que no se encuentran cumplidos los requisitos generales de procedibilidad de la acción, por consiguiente, se impone negar el amparo invocado en tanto la protección de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados, puede lograrse de manera eficaz al interior de otro juicio.

⁵ Sentencia T-828 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Julia Arminda Rodríguez Martínez** en contra de **ENEL Codensa S.A.**

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a04eaa4a1529a0bcf1b5a2b67c1a975a78f944967733d9f6689fdcf176e50**
Documento generado en 19/09/2022 09:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>